



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 3105 <b>014 2020 00029 01</b>
<b>Juzgado</b>	Catorce Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Lilia Esperanza Rosero Erazo
<b>Demandados</b>	Colpensiones.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Niega corrección historia laboral
<b>Sentencia No.</b>	<b>309</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta**, en favor de del demandante, de la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, que le resultó totalmente adversa y no fue objeto de recurso de apelación.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su reforma<sup>1</sup>.**

Procura la demandante que se declare en su favor: **i)** Se corrija su historia laboral incluyendo a la misma, los periodos 04 de 1999 a 12 de 1999, así mismo las cotizaciones ente de los periodos 12 de 2004 a 04 de 2003. **ii)** se declare que el ISS hoy Colpensiones la indujo en error al conminarla a continuar cotizando con posterioridad al año 2008, **ii)** se condene a Colpensiones a reconocerle una pensión de vejez desde la fecha de causación al tener más de 500 semanas cotizadas anteriores al cumplimiento de sus 55 años, **iii)** se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional a partir del 4 de marzo de 2008, **iv)** se condene a

<sup>1</sup> Archivo 01.OrdinarioDigitalizado202000029, págs. 2 a 7.

Colpensiones al pago de los interés moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, v) los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

## **2. Contestaciones de la demanda.**

La demanda dio contestación mediante escrito visible a folios 53 a 64<sup>2</sup>, el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió<sup>3</sup>:**i) DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. **ii) ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en la presente **iii) CONDENÓ** en COSTAS a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho fijó la suma de \$300.000 a favor de la entidad demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que la demandante en principio era beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años al 1 de abril de 1994, sin embargo no le asistía derecho a que se le reconozca su derecho prestacional bajo el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. Determinó que la activa, cuenta con más de 1. 082, 29 semanas de cotización, contabilizándolas a partir de su primera cotización el 15 de septiembre de 1994 al RPM de ISS, razón por la cual el juez de instancia determina que la demandante no le es aplicable una norma anterior en virtud del régimen de transición.

3.3. Respecto de la corrección de historia laboral, se limitó a exponer que si bien en el expediente reposaban formularios de solicitud de corrección de historia y de autoliquidación de aportes aquellos periodos perseguidos, en nada le sirven para el reconocimiento pensional en la medida que los mismos corresponden a años posteriores a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

---

<sup>2</sup> Archivo 01.OrdinarioDigitalizado202000029.

<sup>3</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Fls. 311 a 316 y CD Fl. 284 minuto 20:18 a 43:34

#### **4. Trámite de segunda instancia**

**4.1. Alegatos de conclusión:** El apoderado judicial de Colpensiones dentro del término conferido alegó alegatos de conclusión en los términos visibles en el memorial "06AlegaColpensiones01420200002901".

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertada la decisión del Juez de negar la corrección de historia laboral de la demandante, contabilizar las semanas respecto a los aportes en mora como trabajadora dependiente?

1.2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición?

#### **2. Respuesta a los interrogantes planteados.**

**2.1** ¿Fue acertada la decisión del Juez de negar la corrección de historia laboral de la demandante y contabilizar las semanas respecto a los aportes en mora como trabajadora dependiente?

La respuesta es

##### **2.1.2 Contabilización de semanas. Aportes en mora como trabajadora dependiente.**

Esgrime la parte actora que el cómputo de semanas es superior al determinado por Colpensiones en su historia laboral, pues la administradora omitió contabilizar los periodos correspondientes a los ciclos los periodos de abril de 1999 a diciembre de 1999. Así mismo manifiesta inconsistencias respecto de las cotizaciones comprendidas entre diciembre de 2000 a abril de 2003.

En numerosas ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, ha sostenido de tiempo atrás que las administradoras de pensiones no pueden omitir los períodos en mora para la definición del cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho pensional, pues por disposición expresa del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1161 y 2633 de 1994, dichas entidades tienen facultad para efectuar el cobro en caso de tardanza en el pago por parte de los empleadores, así que el derecho del afiliado no puede afectarse por el incumplimiento de obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. En este sentido, en Sentencia SL918 del 23 de marzo de 2022, radicado, se explicó:

*“Conforme a lo señalado, es dable colegir, que cuando existen periodos en mora por parte de algún empleador, le corresponde a la entidad de seguridad social ejercer las acciones de cobro y si no lo hace, esa inactividad no puede perjudicar los derechos del trabajador, por ende, deben ser contabilizados para efectos pensionales, **siempre que se demuestre la existencia de vínculo contractual con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de éste, que es lo que da lugar al pago de aportes.***

*En otros términos, **no puede el juez entrar a convalidar ciclos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el afiliado tuvo un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos meses, de allí que es necesario, se insiste, que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral subordinado, esto es, que los períodos que se reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real.*** (Resalta la Sala)

Así las cosas, verificada la historia laboral visible en el cuaderno del Juzgado, carpeta 02folio43expediente-adminitrativo20200029, archivo 192 GRP-SCH-HL-66554443332211\_17152020224082316.pfd y también a folios 13 a 14, del Archivo 01ExpedienteDigitalizado20200029 de la carpeta del juzgado, se evidencian las siguientes anotaciones:

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
24359114	VALENCIA DE CASTAÑO ARACELY	SI	199904			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922	30	8	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
24359114	VALENCIA DE CASTAÑO ARACELY	SI	199905	11/05/1999	51016302013228	\$ 120.000	\$ 16.200	-\$ 15.722	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
24359114	VALENCIA DE CASTAÑO ARACELY	SI	199906	18/06/1999	25001210018652	\$ 120.000	\$ 16.200	-\$ 15.722	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
24359114	VALENCIA DE CASTAÑO ARACELY	SI	199907	15/07/1999	54804709000992	\$ 120.000	\$ 16.100	-\$ 100	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
24359114	VALENCIA DE CASTAÑO ARACELY	SI	199908	18/08/1999	54804709001129	\$ 120.000	\$ 16.100	-\$ 100	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
24359114	VALENCIA DE CASTAÑO ARACELY	SI	199909	24/09/1999	19015002000178	\$ 120.000	\$ 15.500	-\$ 700	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
24359114	VALENCIA DE CASTAÑO ARACELY	SI	199910	11/10/1999	51017302020993	\$ 120.000	\$ 15.700	-\$ 500	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores

24359114	VALENCIA DE CASTAÑO ARACELY	SI	200108	09/08/2001	548047250031 52	\$ 143.000	\$ 19.300	-\$ 19.310	30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
----------	-----------------------------	----	--------	------------	--------------------	------------	-----------	------------	----	---	---

En ese entendido, la regla de los aportes en mora no es aplicable a **estos ciclos** debido a que su no contabilización corresponde a la ausencia de integración de los 30 días que por periodo reportan, además eran obligatorios para el empleador, sin que se verificara o reclamara por parte de Colpensiones esos aportes por obligación del empleador faltando así a su deber de administrar correctamente los aportes de la afiliada. En consecuencia, se tendrán en cuenta, aun cuando no corresponden a mora, los 30 días, por los ciclos descritos, por las razones expuestas.

Igualmente se anota sobre estos periodos en mora en la historia laboral, basta con precisar que obran los recibos de pago de aportes a folios 27 a 38 del expediente digital en el que se incorporan también las planillas que soportan el pago de la cotización y los intereses, causados en las oportunidades que el pago se hizo extemporánea, asistiéndole entonces al otrora ISS hoy Colpensiones, la integración de **34,32 semanas**, laboradas con el empleador Araceli Valencia de Castaño, para la consecución del derecho pensional, sin que tampoco se predique el precedente de la mora de aportes para estos período, pues como se señaló, si existió pago.

Ante las anteriores consideraciones, se tendrán en cuenta de las semanas reclamadas un total de 34,32 semanas que, sumadas a las 1.086,43 reportadas en la historia laboral, arrojan un total de **1120,5** semanas efectivamente cotizadas.

Respecto de las cotizaciones comprendidas entre diciembre de 2000 a abril de 2003, desde la demanda en el hecho noveno<sup>4</sup> la misma demandante señala que aquellos periodos fueron cotizados sobre una relación laboral de medio tiempo. Contrastada la Historia laboral se encuentran debidamente cotizados.

## **2.2 ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición?**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Luego constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos proceda a otorgar la pensión de vejez. Y para el caso, bajo las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, la demandante preserva los

<sup>4</sup> Archivo 01OrdinarioDigitalizado20200029, pág. 3.

beneficios de la citada norma toda vez que su filiación al sistema se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

### **2.2.1. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990**

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si la actora al 1 de abril de abril de 1990 la edad para beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la misma no estaba afiliada al régimen anterior esto es el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año

No está en discusión que la demandante nació el 16 de marzo de 1952<sup>5</sup>, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales el 15 de septiembre de 1994. Como tenía más de 35 años al 1º de abril de 1994, puede entenderse que, en principio, conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto.

Sin embargo el inciso 4 del Art. 36 de la ley 100 de 1994, reza expresamente:

*“ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”*  
*(Resaltado propio)*

Ahora bien, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la transición al 31 de julio de 2010. Empero, posibilitó su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014, si el afiliado logra acreditar

*"Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores*

---

<sup>5</sup> Archivo 01OrdinarioDigitalizado20200029, pág. 10.

*que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Así las cosas, sin mayores consideraciones a la actora no le son aplicables las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Teniendo en cuenta que la misma no se cuenta con un régimen anterior al de la ley 100 de 1994, pues como se observó su vida laboral fue iniciada con posterioridad a la entrada en vigencia de esa norma, tanto así que su afiliación y el inicio de sus cotizaciones datan del 15 de septiembre de 1994, y de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación no se evidencia que la demandante haya prestado servicios a empleadores y realizado cotizaciones a otras cajas de previsión social, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Ahora bien como quiera que en consideraciones anteriores le asistió razón a demandante respecto de la corrección de su historia laboral, esta sala modificara la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta en el sentido de ordenar a Colpensiones adicionar a su historia laboral los periodos faltantes correspondientes a los ciclos abril de 1999 a diciembre de 1999 incluyendo 34,32 de cotización, pues de ellos no es una carga que deba asumir la afiliada.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo anterior no se impondrá condena en costas de segunda instancia en al tratarse del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante y la confirmación parcial de la Sentencia.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia consultada, en el sentido de **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia consultada, el sentido de Ordenar a Colpensiones corregir la historia laboral de la demandante respecto de los periodos faltantes correspondientes a los ciclos abril de 1999 a diciembre de 1999 incluyendo 34,32 de cotización.

**TERCERO: ADICIONAR LA SENTENCIA CONSULTADA** en el sentido de ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

**CUARTO: REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia consultada en el sentido de absolver la condena en COSTAS y AGENCIAS en derecho a cargo de la parte demandante.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

**SEXTO:** Sin **CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia conforme a la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

